



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 000168

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 23 JUL. 2018

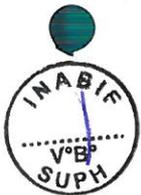
### VISTOS

El Expediente N° 2018-032-E020096, sobre recurso de apelación interpuesto por la trabajadora CAS, MARIELA VIOLETA CAYCHO GALVAN contra la Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 000135, del 25 de junio del 2018;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 000135, del 25 de junio del 2018, se oficializó la sanción de Amonestación Escrita a la servidora CAS MARIELA VIOLETA CAYCHO GALVAN, Promotora de Producción del CEDIF "LAS DALIAS", por haber incurrido en 07 tardanzas injustificadas los días 07, 08, 16, 17, 21, 22, 27 de febrero del 2017, faltas tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece en el inciso n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo (...)” e infringiendo la Directiva N° 001-2013/INABIF.DE “Normas y Procedimientos para el Control de Asistencia, Permanencia, Derechos, Deberes y Obligaciones del Personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0312 de fecha 11 de abril del 2013, “(...) Literal N° 5.7.1.4, inciso b), que señala: “La amonestación escrita se aplicará cuando exista reincidencia y/o reiterancia en las faltas primarias o revistan de cierta gravedad en perjuicio de la institución. Son faltas susceptibles de amonestación escrita, las siguientes: (...) b) Incurrir en seis (06) a diez (10) registros de tardanzas, durante un mes calendario;

Que, la indicada trabajadora CAS interpone recurso de apelación contra la precitada Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano, reconociendo sus tardanzas acumuladas en el mes de febrero del 2017, aduciendo problemas de tránsito por los huaycos y refacciones que requerían las vías de acceso desde su domicilio hasta su centro de trabajo en el CEDIF “Las Dalías; asimismo, que dado los huaycos tenía que dejar a sus tres menores hijos en buen recaudo con una persona mayor; que adjunta como medios probatorios los comunicados del Ministerio de Trabajo y noticias de los medios de comunicación social de dicho desastre natural; sin embargo, de la hoja de control de asistencia se advierte que el rango de su tardanza oscila entre los 10 minutos de tardanza, los cuales son mínimos para lo expuesto por la indicada apelante en su recurso administrativo; así también en lo que respecta al cuidado con sus menores hijos, ello no desvirtúa ni justifica el hecho de la acumulación de tardanzas en la que incurrió en el mes de febrero del 2017;



Que en cuanto a la prescripción que aduce la a apelante, es de señalar que el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano tomo conocimiento de las faltas disciplinarias mediante el Informe N° 019-2017/INABIF.UA-SUPH, de fecha 24 de marzo del 2017, recibido en fecha 27 de marzo del 2017;

Que respecto al plazo de prescripción de los servidores civiles, el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil establece que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"*.

Que, asimismo, el artículo 97º del Reglamento General señala lo siguiente: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*.

Que, al respecto, es de señalar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, manifestando que la prescripción *"(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo"*; ante ello, el artículo 92º de la Ley N° 30057 señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, pero, que de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que en tal razón, los fundamentos expuestos por la apelante en su recurso de apelación no desvirtúan las faltas disciplinarias en que incurriera, deviniendo en INFUNDADO su recurso de apelación contra la Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 0135-2018, de fecha 25 de junio del año en curso;

En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 0540-2014-PCM, por el Manual de Operaciones aprobado por la R.M. N° 315-2005-MIMP, y la Resolución Ministerial N° 058-2016-MIMP;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la trabajadora CAS MARIELA VIOLETA CAYCHO GALVAN contra la Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 000135, del 25 de junio del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2º.-** Remitir copia de la presente Resolución a la interesada, a su legajo personal y demás órganos competentes del INABIF.

**Regístrese y Comuníquese**

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

.....  
CPC CARLOS ENRIQUE BEREHE GARCIA  
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano